

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por si ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gra-

tuitamente y en el plazo máximo de tercero dia.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundamentalmente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á paises extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPITULO II

Régimen de la emigración.

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que

se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los paises á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la

emigración española en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los Navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio mili-

tar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarén á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzca los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales

arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

### CAPÍTULO III

#### *De los navieros ó armadores y de los consignatarios.*

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigra-

ción, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y adminis-

trará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á las inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el

hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigará con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

(Continuará.)

## Providencias Judiciales

### Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en la pieza separada formada para la exacción de costas impuestas á D. Tomás Saiz Moradillo, vecino de Rioseras, como marido de D.<sup>a</sup> Remigia Diez, en el recurso de reforma por el mismo interpuesto de una providencia dictada en el juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Juan Diez Zamanillo, he acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados al D. Tomás Saiz, que á continuación se expresan:

#### *Radicantes en término municipal de Rioseras.*

Una heredad al pago de Cigutal, de 8 áreas, de primera calidad, tasada en 225 pesetas.

Otra en Prado Molino, de 3 áreas, de primera calidad, en 75.

Otra en Prado Matillas, de 4 áreas, de primera calidad, en 125.

Otra en Prado de Raidillo, de 10 áreas, de segunda calidad, en 75.

Otra al mismo pago, donde llaman el Corral, de doce áreas, de tercera calidad, en 35.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo á los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes en su tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta; y que las expresadas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por carecer de ellos.

Dado en Burgos á 2 de Enero de 1908.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano Sáiz.

### Lerma.

#### *Cédula de citación.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Juan Gil, vecino de Neila y en la actua-

lidad de paradero desconocido, para que el día 13 de Enero próximo y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Casa Consistorial, á la celebración de un juicio de faltas que contra el mismo se sigue por haber entrado el día 12 de Octubre último el ganado que custodiaba en el cuarto lote del monte Bardal, jurisdicción de esta villa y propiedad de varios vecinos de Quintanilla del Agua, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda servir de citación al referido Juan Gil, expido la presente que firmo en Lerma á 30 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Gregorio Arribas.

### Valle de Mena.

D. Manuel de la Azuela y Altube, Juez municipal de este Valle.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio de San Juan y Don Antonio Sainz Ezquerro, á sus herederos ó causa habiente, á favor de los cuales se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad del partido de Valmaseda una casa señalada con el número 11, sita en el pueblo de Artieta.

Una huerta pegante á dicha casa, de 15 áreas y 20 centiáreas.

Estas fincas se hallan comprendidas en una información posesoria instruída en este Juzgado Municipal por D. Manuel Martínez Luegas, aprobada en auto dictado por el suscrito en 5 de Octubre de 1906, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de hacer las reclamaciones que crean asistirles, apercibiéndolos que en otro caso y de conformidad con lo dispuesto por el art. 402 de la ley Hipotecaria y demás resoluciones posteriores, se ratificará el auto de aprobación de dicho expediente y se ordenará inscribir definitivamente á nombre del referido D. Manuel Martínez las fincas de que se ha hecho relación.

Dada en Villasana de Mena á 16 de Diciembre de 1907.—Manuel de la Azuela.—Por su mandado, El Secretario, Felipe López.

## Anuncios Oficiales

### *Alcaldía de Torresandino.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 2.714 kilogramos de trigo morcajo ó comuña que existen en la panera del Pósito, cuya

subasta se celebrará en la sala consistorial el día 29 de Enero á las once, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Torresandino 29 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Trifón Escolar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaescusa de Roa para el día 29 del corriente, á las tres, respecto de la venta de 1.441 kilogramos de trigo comuña.

El de Pedrosa de Duero para el día 30, á las once, respecto de 12262 kilogramos de comuña.

### *Alcaldía de Hinestrosa.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite y carne que se han expender en esta localidad en el año actual de 1908, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 16 y 24 de Enero, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Hinestrosa 4 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Gútiérrez.

### *Alcaldía de Hontanas.*

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontanas 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Santiago Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cebrecos.

Peñaranda de Duero.  
Santibáñez Zarzaguda.  
Viloria de Rioja.  
Ocón de Villafranca.  
Villanueva Rio Ubierna.  
Cardeñajimeno.

### *Alcaldía de Barrio de Muñó.*

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del pre-

sente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean justas.

Barrio de Muñó 8 de Enero de 1908. — El Alcalde, Román Palacios.

#### Alcaldía de Barrio de San Felices.

Según me comunica el vecino de esta localidad D. Agapito Gutiérrez Hontoria, el día 28 del pasado se ausentó del domicilio paterno Emilio Gutiérrez Fontaneda, de 19 años de edad; viste chaqueta de paño á cuadros, pantalón pardo remontado de paño negro, borceguíes blancos y boina azul. Lleva cédula personal.

Por tanto, se ruega á las autoridades donde se encuentre le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Barrio de San Felices 1.º Enero de 1908. — El Alcalde, Mariano Nuñez.

#### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Según me comunica el guarda jurado de la Granja de Báscones, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Encinas, con el fin de exterminar los animales dañinos del monte de dicha granja ha colocado estrigina en varios sitios del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Quintanilla del Agua 3 de Enero de 1908. — El Alcalde, Hilario Martínez.

#### Juzgado municipal de Berzosa de Bureba.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Berzosa de Bureba 27 de Diciembre de 1908. — El Juez municipal, Miguel Gil.

Igual anuncio hacen los Jueces de Quintanilla Pedro-Abarca.

Zarzosa de Riopisuerga.

Avellanosa de Muñó.

#### Agencia ejecutiva de la Zona de Belorado.

D. Francisco Urtueta, Recaudador de la Hacienda de esta Zona y Agente ejecutivo de la misma,

Hago saber: que en los expedientes que tramito por falta de pago de contribución territorial, rústica y urbana del tercer trimestre del año de 1907 y anteriores, por cuotas que no han podido hacerse efectivas con los recargos de primero y segundo grado ni con venta de bienes muebles y semovientes, con esta fecha he acordado señalar en el corriente mes los días y horas que se dirán, en las casas consistoriales de los pueblos donde las fincas radican, para realizar la

subasta de ellas, y como algunas ó las más que han de subastarse son de contribuyentes de ignorado paradero y acaso fallecidos, á quienes no se les puede notificar personalmente, en virtud de lo dispuesto en el caso 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado anunciar dichas subastas en el Boletín oficial de la provincia á fin de que, á ser posible, llegue á conocimiento de dichos interesados ó herederos, en la forma siguiente:

*Subasta en la casa consistorial de San Clemente del Valle, á las diez de la mañana del día 16 del actual.*

Fincas de Bernabé Rivera.—Un linar, de medio celemin, á Linares, capitalizado en 15 pesetas; otro en id., de uno, en 35; un prado, de id., en Royo los Duros, en 35; otro, de id., en Arroyo la Paul, en 35; otro id., de tres, en Carraldea, en 45; un huerto, de dos, en Barrio San Roque, en 45; otro id., de uno, en id., en 35; una tierra de cinco, en Fuente la Dehesa, en 40; otra, de tres, en el Concejo, en 25; otra id., de ocho celemines, en la Cabeza, en 50; otra, de cuatro, en id., en 35.

De Blas Vicente.—Un prado de ocho celemines, en Amecia, en 150 pesetas.

De Juan García (menor).—Una tierra en los Corralejos, de una fanega, en 300.

De Francisco Soto.—Un huerto en la Calleja Bajera, de dos celemines, en 100.

De Jacinto Vicente.—Un prado en los Linares, de uno, en 40; otro en la Manzanera, de dos, en 60; otro prado y tierra en la Calleja Bajera, de tres, en 80.

De Santiago Moral.—Una tierra en Fuente el Orcajo, de ocho, en 60; otra en el Castillo, de dos y medio, en 40; otra en la Revuelta, de una fanega, en 100.

De Eugenio Espinosa.—Un solar ó terreno de una casa arruinada, en el casco del pueblo de San Vicente del Valle, de celemin y medio, en 40.

De Dámaso Martínez.—Un huerto en id., de dos, en 85; una tierra en la Aranguilla, de nueve, en 50; otra en el Castillo, de seis, en 30; mitad de un prado en las Sernas, de seis, todo en 80; una tierra en Vallejo Bardal, de seis, en 30; otra encima la portilla de Cobaldia, de cuatro, en 80; otra encima los Linares de Cobaldia, de cuatro, en 80.

De Francisco Martínez Echavarría.—Una tierra en Robrecillos de Estrada, de 13, en 70; otra en las Cabezas, de una fanega, en 80; otra en los Majuelos, de 10 celemines, en 50; otra en los Campos, de seis, en 30.

*Subasta en la casa consistorial de Bascuñana, para el día 18 del mismo á las once de la mañana.*

Fincas de Dámaso Martínez ó Emeterio Aguilar.—Una tierra en Cuesta Espinal, de tres celemines,

en 30; otra en Portilla del Cerro, de ocho, en 80.

De Vicente Riaño.—Otra en la Chorreta, de tres, en 30; otra en las Presas, de seis, en 30.

De Victor San Martín.—Otra titulada Roturo, de una fanega, en 60.

De Victor Gómez.—Otra en Cuesta Espinal, de siete celemines, en 25; otra en Fuente los Corrales, de cinco, en 30. Esta se vende como de Gil Sancha.

De Tomás Pinedo.—Otra en Cuesta Espinal, de uno, en 25; otra en Paulazo, de id., en 25.

De Dionisio Calvo.—Otra en la Dehesa, de seis, en 36.

De Inocente García.—Otra en el Hoyo, de 10, en 33; otra en id., de seis, en 33.

De Manuel Ortiz Manero.—Otra en los Linares, de tres, en 165; otra en las Laderas, de fanega y media, en 163.

De Saturnino Villar Montejo.—Otra en la Costera, de una fanega, en 120; otra, titulado Huerto de la Iglesia, de dos celemines, en 120; otra en Senderillo, de seis, en 60.

De Anselmo Murillo.—Otra en la Costera, de una fanega, en 65.

De Apolinar Jorge.—Otra en Roturo Orillano, de cinco celemines, en 20; otra en la Hombría, de cuatro, en 12.

De Eugenio González.—Otra en la Costera, de ocho, en 50; otra en la Cañada, de siete, en 50.

De María Martínez Córdoba.—Otra en Río-Seco, de nueve, en 30; otra en Corrales Bajeros, 10, en 50.

*Subasta en la casa consistorial de Villanasur-Río de Oca, para el día 21 del mismo, á las once de su mañana.*

De Casimiro González.—Otra en Llano las Moras, de nueve, en 65.

De Teresa Yela Rojas ó Pablo Saez.—Una casa en la calle Mayor, núm. 4, en 260.

De Vicente Saiz Vadillo.—Otra en Barrio Arriba, en id.

De Francisco Saez Sagredo.—Una tierra en Zanzabrián, de cuatro celemines, en 180.

De Juana Ortiz.—Una casa en la calle del Norte, en 40.

De Simón Ortiz.—Otra en la calle del Río, en 60.

De Eugenio González.—Otra en la calle del Norte, núm. 2, en 60.

De León Úzquiza ó Leonardo Carcedo.—Una tierra en Torca-Cama, de seis celemines, en 60.

De Pedro Contreras Úzquiza.—Otra en Presa Santo, de tres, en 150.

De Pedro Úzquiza.—Otra en Vallejo-Sacristán, de 10, en 60.

De José Carasa.—Otra en Palacio, de uno, en 50.

De Aquilino Bonilla.—Otra en Troche, de cuatro, en 40.

De Jorge López.—Otra en los Llanos, de ocho, en 60.

De Anastasio Saiz.—Otra en Cuesta Lagosa, de id., en 40.

De Benito Melchor.—Otra en Troche, de dos, en 30.

De Juan Úzquiza.—Otra en Fuente Vieja, de nueve, en 50.

De Valentina Contreras.—Otra en los Pajares, de tres, en 120.

De Engracia Contreras.—Otra en Vernal, de dos, en 120.

De Gregorio Contreras.—Otra en los Campillos, de tres, en 40.

De Valentina López.—Otra en Fuente-Basilio, de cinco, en id.

De Juan Solórzano.—Otra en Sísoldo, de cuatro, en 60.

De Manuel Saiz.—Otra en Fuente la Barria, de dos, en 40.

De Gaspar Contreras.—Otra en la Vega, de ocho, en 300.

De Santos Contreras.—Otra en Escabañuelas, de id., en 100.

De Federico Vadillo.—Otra en Esa, de id., en 50.

Villagalijo 1.º de Enero de 1908. — El Recaudador y Agente ejecutivo, Francisco Urtueta.

## Anuncios Particulares

### Mala Real Inglesa

Vapores correos Ingleses: Precios del pasaje en 3.ª clase, incluso impuestos. —Montevideo y Buenos Aires, 100 pesetas; Valparaíso, 300; Habana, 205; Veracruz y Tampico, 235; Southampton, 48; New-York, 275 y California, 674. Pasajes á precios económicos en 1.ª y 2.ª clase.

*Línea á la República Argentina.*—Saldrá de Bilbao directo para Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fé, el 13 de Enero el vapor «Rosario.» Admite carga y pasajeros.

*Línea á Cuba y México.*—Para Habana, Veracruz y Tampico, saldrá de Bilbao el día 22 de Enero el vapor «Segura.» Admite carga y pasaje de todas categorías.

*Línea á Londres y New-York.*—Directo para Southampton y con trasbordo en aquél puerto á los magníficos y rápidos trasatlánticos de las líneas Mala Real Inglesa, Witestar, Cunar y American linie, saldrá de Bilbao el día 21 de Enero el vapor «Severn.» Admite carga y pasaje de todas categorías para Inglaterra y New-York y todos los puertos de los Estados Unidos.

Los Estados de Lousiana, Nueva Orleans y California, el país del mejor clima del Norte América, ofrecen grandes ventajas y buen porvenir para familias, hombres solos, agricultores y obreros de oficios de ambos sexos.

Para más detalles dirigirse personalmente al agente consignatario Carlos de Maruri, Calle de la Estación, núm. 4, Bilbao.

Agente en Burgos y su provincia, Luis Villangomez Prieto, Procurador de los Tribunales, Cid, 21, pral.

### Venta de leñas.

Se hace de las existentes en los montes titulados Carrascal y Comunero de Puentedura (Covarrubias), admitiéndose proposiciones hasta el día 20 de Enero corriente en el domicilio de D. Claudio Manrique, Plaza Mayor, 61, Burgos. 3-6

El día 4 del actual desapareció de la jurisdicción de Briviesca un buey.

La persona que le haya recogido puede entregarle á Angel Alonso, parador del Universo, plaza de Vega, núm. 9, Burgos, ó á Santiago Pérez Perules, en Vitoria, quienes abonarán todos los gastos que se originen.